Santiago, dieciocho de agosto de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

De la sentencia anulada de segundo grado, se reproducen sus motivos 1°, 2°, 8° párrafo primero, undécimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones Cuarta a Sexta.

Se reproduce la sentencia de veinticinco de julio de dos mil catorce, escrita de fojas 674 y siguientes

Y se tiene además presente:

- 1.- Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento segundo del fallo en alzada, constituyen el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, y sancionado a la fecha de la instrucción de la presente causa, en consideración a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- 2.- Que estableciéndose como fecha de muerte de José Orlando Álvarez Barría el 30 de septiembre de 1973 y dándose inicio a la presente causa mediante la querella rolante a fs. 1, proveída con fecha tres de noviembre de dos mil diez, a la que se adicionó la de fojas166, presentada el treinta de diciembre de dos mil once, sometiéndose a proceso posteriormente a al inculpado Marín Berríos el seis de julio de 2012, según consta a fs. 309 y siguiente, había transcurrido a la sazón de todas esas actuaciones, la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal correspondiente al crimen de autos

de conformidad al artículo 95 en relación al artículo 391 N° 1, ambos del Código Penal, por lo que, como mandata el artículo 103 del mismo código, respecto del encausado, el delito atribuido se debe considerar como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, a lo que debe adicionarse la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues como se lee en su extracto de filiación y antecedentes allegado a fs.422, a la época de comisión del delito que ha sido objeto del presente juicio, el acusado no había sido condenado por delito alguno.

Así, de conformidad al 68, inciso 3°, del Código punitivo, resulta procedente la regulación de la sanción correspondiente que se hiciera en primera instancia, sobre la base de imponer la pena inferior en dos grados al mínimo del señalado por la ley, esto es, presidio menor en su grado máximo.

3.- Que por lo previamente razonado, se discrepa de lo informado por el Fiscal Judicial a fs. 739 en cuanto estimó que la sentencia en estudio podía ser confirmada con declaración de que no concurre la media prescripción o prescripción gradual respecto del acusado.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 18, 68, 103 y 391 N° 1 del Código Penal, se decide que se **confirma** la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil catorce, que se lee a fojas 674 y siguientes.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estimaron improcedente reconocer al encausado la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal por las razones expresadas en su voto de disidencia en el fallo de casación que antecede, por lo que estuvieron por confirmar la sentencia con declaración de que la pena impuesta al acusado ha de quedar regulada en presidio mayor en su grado medio, todo ello en

3

concordancia con su disidencia manifestada precedentemente en el recurso de casación en el fondo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 4269-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Juan Escobar Z. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, dieciocho de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.